REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00278 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HERNANDO DE JESÚS RIVERA RESTREPO
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Y OTROS
ASUNTO	Reprograma audiencias de pruebas - dictamen pericial

En audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, el Despacho dispuso celebrar audiencias de pruebas para los días jueves 7 de septiembre de 2023 a las 9:00 am y jueves 14 de septiembre de 2023 a las 9:00 am, ambas para dictamen pericial, las cuales se ordena REPROGRAMAR para que sean efectuadas, de manera virtual, el MARTES VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) y el MARTES TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) respectivamente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **6 DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00323 00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GUILLERMO DE JESUS SOTO CORTES Y OTROS
	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
	NACIONAL
ASUNTO:	No repone-Concede recurso de apelación.
DEMANDANTE:	GUILLERMO DE JESUS SOTO CORTES Y OTROS NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

El apoderado de la parte ejecutada mediante escrito allegado el 6 de julio de 2023 al correo institucional, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 29 de junio de 2023, notificada el 30 de abril de 2023, que modificó y aprobó la liquidación del crédito, exponiendo los siguientes motivos:

Indicó que la entidad dio cabal cumplimiento al procedimiento establecido en la norma especial y dentro de los términos contemplados en la misma. Asimismo, la liquidación de la obligación fue realizada de manera previa al reconocimiento como deuda pública por parte del Ministerio de Hacienda mediante acto administrativo y posteriormente se surtió el trámite de pago, según los términos otorgados en los artículos 12 y 14 del Decreto 642 de 2020; sin que sea posible para la ejecutada indicar el número exacto de días para la emisión del acto administrativo de reconocimiento de la obligación para efectos de liquidar de manera exacta los intereses a futuro. Solicita que se reponga la providencia recurrida y en su lugar se declare la terminación del presente proceso, por cuanto la entidad no adeuda dinero por ningún concepto a la parte ejecutante.

La parte ejecutante en el término de traslado de los recursos mencionados anteriormente, señaló que el inciso 3º del artículo 446 del C.G.P., establece que sólo será apelable el auto que aprueba o modifica la liquidación cuando resuelva una objeción o la altere de oficio, y que en el presente caso, el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada, sin que se hubiera decidido objeción alguna, peticionando no reponer el auto proferido el 29 de junio de 2023 y no conceder el recurso de apelación interpuesto.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso- en cuanto a la procedencia del recurso de reposición, consagra:

"Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen (...)."(Negrilla fuera del texto)

Es claro que, contra la providencia recurrida procede el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada, el cual será negado, toda vez que el Despacho se atiene a lo resuelto mediante auto del 29 de junio de 2023, que modificó y aprobó la liquidación del crédito. Por cuanto, el expediente fue remitido a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos de Medellín, mediante oficio No. 016 del 21 de febrero de 2023, para que se sirviera realizar la liquidación del crédito actualizada, la cual obra en el anexo 28 del expediente digital y una vez revisada, advierte este Juzgador que fue tenido en cuenta el pago reportado por la entidad ejecutada, no obstante, quedó un saldo insoluto el cual fue aprobado en la providencia debatida.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación se tiene que el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, dispone:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación." (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, encuentra el Despacho que no le asiste la razón a la actora y, por el contrario, es procedente conceder el recurso de apelación, teniendo en cuenta que la liquidación allegada por la parte ejecutante no fue aprobada, siendo remitido el proceso a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos de Medellín para que efectuará dicha liquidación, siendo modificado y aprobado el crédito por un valor diferente al señalado por la parte accionante, en consecuencia, NO REPONDRÁ LA DECISIÓN RECURRIDA, y se **CONCEDERÁ** el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **DIFERIDO** de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de junio de 2023, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **DIFERIDO** de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **6 DE SEPTIEMBRE 2023,** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00348 00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAISON JAVIER ARRIETA CASTILLO Y OTROS
	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
	NACIONAL
ASUNTO:	No repone-Concede recurso de apelación.

El apoderado de la parte ejecutada mediante escrito allegado el 6 de julio de 2023 al correo institucional, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 29 de junio de 2023, notificada el 30 de abril de 2023, que modificó y aprobó la liquidación del crédito, exponiendo los siguientes motivos:

Indicó que la entidad dio cabal cumplimiento al procedimiento establecido en la norma especial y dentro de los términos contemplados en la misma. Asimismo, la liquidación de la obligación fue realizada de manera previa al reconocimiento como deuda pública por parte del Ministerio de Hacienda mediante acto administrativo y posteriormente se surtió el trámite de pago, según los términos otorgados en los artículos 12 y 14 del Decreto 642 de 2020; sin que sea posible para la ejecutada indicar el número exacto de días para la emisión del acto administrativo de reconocimiento de la obligación para efectos de liquidar de manera exacta los intereses a futuro. Solicita que se reponga la providencia recurrida y en su lugar se declare la terminación del presente proceso, por cuanto la entidad no adeuda dinero por ningún concepto a la parte ejecutante.

La parte ejecutante en el término de traslado de los recursos mencionados anteriormente, señaló que el inciso 3º del artículo 446 del C.G.P., establece que sólo será apelable el auto que aprueba o modifica la liquidación cuando resuelva una objeción o la altere de oficio, y que en el presente caso, el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada, sin que se hubiera decidido objeción alguna, peticionando no reponer el auto proferido el 29 de junio de 2023 y no conceder el recurso de apelación interpuesto.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso- en cuanto a la procedencia del recurso de reposición, consagra:

"Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen (...)."(Negrilla fuera del texto)

Es claro que, contra la providencia recurrida procede el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada, el cual será negado, toda vez que el Despacho se atiene a lo resuelto mediante auto del 29 de junio de 2023, que modificó y aprobó la liquidación del crédito. Por cuanto, el expediente fue remitido a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos de Medellín, mediante oficio No. 017 del 21 de febrero de 2023, para que se sirviera realizar la liquidación del crédito actualizada, la cual obra en el anexo 22 del expediente digital y una vez revisada, advierte este Juzgador que fue tenido en cuenta el pago reportado por la entidad ejecutada, no obstante, quedó un saldo insoluto el cual fue aprobado en la providencia debatida.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación se tiene que el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, dispone:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación." (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, encuentra el Despacho que no le asiste la razón a la actora y, por el contrario, es procedente conceder el recurso de apelación, teniendo en cuenta que la liquidación allegada por la parte ejecutante no fue aprobada, siendo remitido el proceso a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos de Medellín para que efectuará dicha liquidación, siendo modificado y aprobado el crédito por un valor diferente al señalado por la parte accionante, en consecuencia, NO REPONDRÁ LA DECISIÓN RECURRIDA, y se **CONCEDERÁ** el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **DIFERIDO** de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de junio de 2023, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **DIFERIDO** de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **6 DE SEPTIEMBRE 2023,** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00132 00
MEDIO DE	REPARACION DIRECTA
CONTROL:	
DEMANDANTE	LUÍS MARÍA LONDOÑO BARRIENTOS
DEMANDADA:	DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN Y OTRO
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 31 de agosto de 2023 la apoderada especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 18 de julio de 2023, notificada a las partes a través de correo electrónico el 15 de agosto de 2023.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 18 de julio de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia porsecretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **6 DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ Secretario

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00193 00
MEDIO DE	REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:	
DEMANDANTE	ANDRÉS AUGUSTO PANIAGUA RESTREPO
DEMANDADA:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 1 de agosto de 2023 la apoderada especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 18 de julio de 2023, notificada a las partes a través de correo electrónico el 15 de agosto de 2023.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 18 de julio de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia porsecretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **6 DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ Secretario

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00236 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CENTRIFUGADOS COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior- Niega suspensión provisional

De conformidad con el artículo 329 del Código General de Proceso se ordena cumplir lo resuelto por el tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Primera de Oralidad-, M.P ÁLVARO CRUZ RIAÑO mediante providencia del cuatro (4) de agosto de 2023 que decidió declarar la falta de competencia por el factor cuantía y remitir a este Despacho para su conocimiento, conservando validez todo lo actuado en dicha instancia. En consecuencia, continúese con el trámite procesal siguiente, esto es, resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora.

ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **CENTRIFUGADOS COLOMBIA S.A.S** contra el **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución Nº 00-002665 del 11 de diciembre de 2020 y del acto ficto denegatorio del recurso de reposición presentado el 29 de diciembre 2020, por medio del cual impuso una sanción administrativa ambiental.

La parte actora formuló solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos impugnados, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Para resolver, el Despacho analizará el presupuesto procesal antes enunciado y para ello tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para

"suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

El artículo 231 del CPACA, establece:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)" (Negrillas y subraya fuera del texto original)

A su vez, el Consejo de Estado en cuanto a la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, según lo requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011, señaló:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar <u>análisis</u> entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda <u>estudiar</u> las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgëre)-significa aparecer, manifestarse, brotar. ¹

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud. De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del inciso 2° del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."²

Conforme a lo regulado por la Ley 1437 de 2011, la suspensión del acto administrativo demandado, procede cuando su confrontación con la norma señalada como transgredida, es patente, es decir, no requiere prueba alguna que permita al juez determinar que efectivamente el acto acusado es violatorio o ilegal. Además, debe tenerse presente, que al pretender la parte actora el restablecimiento del derecho, debe allegar con el escrito de demanda o de la medida cautelar las pruebas sumarias que demuestren el perjuicio alegado.

Previo análisis y estudio del libelo inicial, escrito de la medida y el acervo probatorio allegado, no se vislumbra de la simple comparación de los actos acusados con las normas señaladas como violadas, la ostensible vulneración del ordenamiento jurídico, y por ende de ninguna de las normas superiores invocadas en el escrito inicial; por otra parte, para determinar si en efecto se encuentran configuradas las causales de nulidad imputadas por la parte demandante, se hace necesario realizar un análisis íntegro y detenido de las disposiciones normativas que rigen dicho procedimiento sancionatorio ambiental, lo que es inherente al agotamiento de las etapas procesales subsiguientes y el análisis sustancial que del asunto debe surtirse para emitir una decisión de fondo.

Igualmente debe precisarse que es deber de quien alega un perjuicio irremediable, exponer las razones y allegar los medios de prueba que evidencien la urgencia de que se adopten medidas tendientes a cesar un daño de tal magnitud, que incluso pueda hacer nugatorios los efectos de una futura sentencia favorable.

Se reitera entonces que, si bien la parte actora en el concepto de violación señala las normas vulneradas por los actos administrativos demandados, tales fundamentos jurídicos por sí solos no desvirtúan la presunción de legalidad que los cobija, pues como ya se indicó, se requiere adelantar el debate probatorio, que permita demostrar la transgresión o no de la norma legal y/o constitucional.

Según lo expuesto, este Despacho procederá a denegar la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional del acto impugnado.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en http://lema.rae.es/drae/?val=surja

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta. Providencia del 13 de septiembre de 2012. M.P Susana Buitrago Valencia. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00042-00

RESUELVE

ARTICULO ÚNICO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISONAL impetrada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **6 DE SEPTIEMBRE 2023,** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ Secretario

Wan

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00021 00
_	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	CARMEN ELENA BARRADA BEDOYA
	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRA
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escritos recibidos a través de correo electrónico los días 27 de julio de 2023 y 3 de agosto de 2023, los apoderados de las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 19 de julio de 2023, notificada a las partes en la misma fecha.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** en contra de la sentencia proferida el 19 de julio de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia porsecretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **6 DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ Secretario

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00141 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONTROL:	DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ NATALIA RIOS HERNANDEZ
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante memoriales radicados vía correo electrónico los días 26 de diciembre de 2022 y 26 de enero de 2023, las demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, dieron contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del proceso.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanday la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ellohaya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor de la demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones.

Oficios: Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos a las entidades demandadas, por innecesarios, habida cuenta que con los demás medios probatorios adosados al plenario es posible resolver de fondo el asunto litigioso.

Se reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA con T.P 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FOMAG en los términos del poder allegado al plenario.

Se reconoce personería a la Dra. ILBA CAROLINA RODRIGUEZ con T.P 315.085 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **6 DESEPTIEMBRE DE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00146 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONTROL:	DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA LARREA VELASQUEZ
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante memoriales radicados vía correo electrónico los días 16 de noviembre y 14 de diciembre de 2022, las demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, dieron contestación a la demanda, sin proponer excepciones previasque deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del proceso.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanday la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ellohaya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor de la demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones.

Oficios: Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos a las entidades demandadas, por innecesarios, habida cuenta que con los demás medios probatorios adosados al plenario es posible resolver de fondo el asunto litigioso.

Se reconoce personería a la Dra. LAURA PALACIO GAVIRIA con T.P 297.070 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FOMAG en los términosdel poder allegado al plenario.

Se reconoce personería al Dr. JHONATAN ANDRÉS SIERRA RAMÍREZ con T.P 229.259 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 6 DE SEPTIEMBRE DE\2023, Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00162 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONTROL:	DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	WILMAN YECID COPETE RENTERIA
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante memoriales radicados vía correo electrónico los días 21 de noviembre y 5 de diciembre de 2022, las demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, dieron contestación a la demanda, sin proponer excepciones previasque deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del proceso.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanday la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ellohaya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor de la demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones.

Oficios: Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos a las entidades demandadas, por innecesarios, habida cuenta que con los demás medios probatorios adosados al plenario es posible resolver de fondo el asunto litigioso.

Se reconoce personería a la Dra. ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA con T.P 315.085 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FOMAG en los términos del poder allegado al plenario.

Se reconoce personería al Dr. MÓNICA ADRIANA RAMÍREZ ESTRADA con T.P 170.967 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **6 DE SEPTIEMBRE DE\2023**, Fijad a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00174 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONTROL:	DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	GREGORIO AREVALO NAVARRO
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y efectúa pronunciamiento sobre decreto de pruebas

Mediante memoriales radicados vía correo electrónico los días 7 de diciembre de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO, dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, enconcordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del proceso.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanday la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ellohaya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor de la demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones.

Oficios: Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos a las entidades demandadas, por innecesarios, habida cuenta que con los demás medios probatorios adosados al plenario es posible resolver de fondo el asunto litigioso.

Se reconoce personería a la Dra. ILBA CAROLINA RODRIGUEZ con T.P 315.085 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FOMAG en los términosdel poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2028, Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ Secretario

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00176 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:	- LABORAL
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL BETANCUR
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de2021 dispuso lo siguiente:

- "Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (\ldots)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS,** conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **6 de septiembre de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00078 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	EDILMA OLARTE GAVIRIA
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE REMEDIOS
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 26 de julio de 2023 la apoderada especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 20 de junio de 2023, notificada a las partes a través de correo electrónico el 11 de julio de 2023.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 20 de junio de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **6 DE SEPTIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ Secretario

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 31 022 2023 00081 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:	
DEMANDANTE:	COMERCIAL PUNTA ARENAS S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN
ASUNTO:	Admite demanda

Se **ADMITE** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por **COMERCIAL PUNTA ARENAS S.A.** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE por la Secretaría del Despacho el contenido de esta providencia al **DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones iudiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Igualmente, la entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

Personería. Se reconoce personería al doctor **FEDERICO MÁRQUEZ ROMERO**, abogada en ejercicio, con T. P. 258.563, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **6 DE SEPTIEMBRE 2023,** Fijado a las 8:00 A.M

JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ Secretario

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00239 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	RAFAEL JAVIER GUISA RUEDA
DEMANDADA:	DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN
ASUNTO:	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

En el presente proceso se pretende la liquidación del contrato de interventoría No. 4600082927 de 2019, no obstante, una vez revisados los anexos se echa de menos el mismo, así como las prórrogas que hubieren sido suscritas, por tanto, deberá procederse de conformidad arrimando dichos documentos al proceso.

De otra parte, habrá de adecuarse el poder allegado, especificándose su objeto conforme con lo pretendido en la demanda, según lo preceptuado en el 74 Código General del Proceso-CGP-así: "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.". Cumpliéndose, además, con la presentación personal según con lo regulado en el inciso segundo del artículo en cita, o conferirse el mandato judicial por mensaje de datos según lo contemplado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **6 DE SEPTIEMBRE 2023,** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 31 022 2023 00323 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:	
DEMANDANTE:	BAVARIA & CIA S.C.A
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Admite demanda

Se **ADMITE** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por **BAVARIA & CIA S.C.A** contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE por la Secretaría del Despacho el contenido de esta providencia al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones iudiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Igualmente, la entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

Personería. Se reconoce personería al doctor **JULIÁN HERNANDO BARRAGÁN PEDRAZA**, abogado en ejercicio, con T. P. 368.471, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **6 DE SEPTIEMBRE 2023,** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ Secretario